

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, once de septiembre del año dos mil veinte.

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **ROSA TULIA LUQUE RIVAS** contra la **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**

### **I. ANTECEDENTES:**

El demandante formula acción de tutela a efecto de que se le tutele su derecho de petición el que considera conculcado con la falta de respuesta a la solicitud presentada el 23 de julio de 2020 en la que pedía información y la entrega de unos documentos

#### **1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.**

La accionante el 23 de julio radicó a través del correo de la sociedad accionada una petición para obtener información sin que la petición haya sido respondida.

#### **2. TRAMITE ADELANTADO.**

Recibida la demanda por competencia con el objeto de adelantar la respectiva instrucción se admite por auto del siete de septiembre y se ordena oficiar a la accionada con el fin de verificar los antecedentes del asunto.

#### **3. INTERVENCIÓN DE LA DEMANDADA.**

El apoderado judicial de la demandada con su contestación afirmó que a la petición se le dio respuesta el 9 de septiembre la que remitió al correo electrónico de la accionante por lo que resuelta la solicitud de fondo y de manera concreta la pretensión se encuentra satisfecha y por lo tanto la tutela debe desestimarse por carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **4. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE.**

- 4.1. Petición radicada a través de correo electrónico a la dirección: [servicioalcliente@fundaciondelamujer.com](mailto:servicioalcliente@fundaciondelamujer.com) el 23 de julio de 2020;
- 4.2. Respuesta a la petición enviada el 9 de septiembre al correo electrónico: [lorena.pastorluque@gmail.com](mailto:lorena.pastorluque@gmail.com).

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual ha de tenerse en cuenta las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES.**

La tutela es una acción de carácter extraordinario a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad con la condición de ser la titular del derecho fundamental alegado como violado, ante una conducta de acción u omisión de autoridad o particular que vulnera o amenaza un derecho fundamental individual.

### **1. PROBLEMA JURIDICO.**

Se trata de establecer si la demandada ha vulnerado el derecho fundamental de la señora **ROSA TULIA LUQUE RIVAS** al omitir dar respuesta a la petición radicada el 23 de julio de 2020.

Para ello se examinará las reglas establecidas en la jurisprudencia constitucional para la protección del derecho fundamental de petición y seguidamente se analizará si la accionada vulneró el derecho del accionante.

### **2. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.**

El derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición consagrando que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Mediante este derecho es posible solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En cuanto a los términos para resolver una petición, el artículo 14 señala que salvo norma especial, toda petición debe resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos y de información deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; no obstante señala la ley que cuando no resulte posible resolver la petición dentro del plazo legal la autoridad tiene que informar esa situación al peticionario, antes del vencimiento del término, expresando el motivo de la demora y el plazo en el cual resolverá o dará la respuesta; empero si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, deberá informarlo de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que los parámetros básicos para la procedencia del derecho de petición, son los siguientes:

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede*

*protegerse de manera inmediata. 3.º Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”<sup>1</sup>*

Así la respuesta a la petición debe cumplir, en concreto, los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. ser puesta en conocimiento del peticionario; y c. resolverse de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia con lo solicitado.

Es de advertir que en la invocación al derecho de petición lo que se debe analizar es si la petición hecha fue oportuna y debidamente contestada dado que el derecho de petición no obliga a que deba ser resuelta favorablemente pues ello corresponde definirlo a la entidad o persona a quien se le dirige la solicitud, es decir que la respuesta no necesariamente será acceder a las pretensiones que se le hacen, luego el derecho se satisface cuando se le da respuesta de fondo a la petición<sup>2</sup>; así lo reiteró la Corte señalando lo siguiente: “*Es importante resaltar que obtener una respuesta efectiva al requerimiento presentado ante la entidad o el particular, no implica que la misma sea favorable a sus intereses, en otras palabras, “la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...).”*”

### **3. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.**

<sup>1</sup> T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>22</sup> T-154 de 2017.

En el presente asunto, la accionante presentó una solicitud para obtener información sobre la existencia y representación legal de la demandada, los motivos que condujeron al congelamiento de su crédito y también para conseguir copia del contrato de mutuo celebrado entre las partes, el pagaré y su carta de instrucciones.

La demandada, en el curso de la tutela, dio respuesta a la petición presentada por la señora **LUQUE RIVAS** en comunicación remitida el 9 de septiembre de 2020 al correo electrónico de la peticionaria, le brindó la información pedida y además le suministró en enlace en el que se encuentra disponibles para su descarga los documentos, quedando comprobado entonces que si bien al momento de instaurarse la acción de tutela el derecho de petición de la demandante se encontraba vulnerado durante su trámite se dio respuesta a la solicitud resultando de esta manera que ahora carece de objeto toda vez que el conflicto se encuentra resuelto en forma definitiva.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia:

*"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser.*

*"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.*

*"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción - bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.*

*"Lo propio acontece cuando el aludido cambio de circunstancias sobreviene una vez pronunciado el fallo de primer grado pero antes de que se profiera el de segunda instancia o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional. En dichas hipótesis la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no habría de producir efecto alguno"<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994.

En consecuencia, el juzgado habrá de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción impetrada en contra de la sociedad **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** por cuanto los hechos relatados en la demanda fueron solucionados a través de la respuesta que de manera congruente a la solicitud le da a conocer la información que requería en su pretensión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de Tutela impetrada por la señora **ROSA TULIA LUQUE RIVAS** para la protección de su derecho de petición.

**SEGUNDO.** Notifíquese lo aquí dispuesto a las partes accionante y accionada, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a sus direcciones de correo electrónico.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnado el presente fallo remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Líbrese comedido oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**